

BOR nº 105, de 10 de agosto de 2006 [página 4851]

Acuerdo para el personal del Servicio Riojano de Salud

- Ver al final de este documento la Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, de 30 de abril de 2009, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en su reunión de 24 de abril de 2009, por el que se suspende la aplicación de determinados aspectos del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud relativos a la carrera profesional y desarrollo profesional (BOR nº 58, de 11 de mayo de 2009).
- Véase [Decreto 71/2012, de 28 de diciembre](#), por el que se regulan, con carácter general para todos los empleados del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los complementos retributivos que complementan las prestaciones económicas de la seguridad social en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (BOR nº 2, de 4 de enero de 2013).

Visto el texto del Acuerdo para el personal del Servicio Riojano de Salud, suscrito con fecha 27 de julio de 2006, de una parte, por los representantes del organismo Servicio Riojano de Salud y, de otra, por las organizaciones sindicales CEMSATSE, CCOO, CSI-CSIF, FSP-UGT y STAR, a través de la correspondiente Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, (BOE nº 144, 17 junio 1987), de órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Esta Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales,

Acuerda:

Primero.

Ordenar el depósito del texto original del Acuerdo para el personal del Servicio Riojano de Salud en el Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de esta Dirección General.

Segundo.

Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de agosto de 2006. La Secretaria General Técnica (Por suplencia de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales, según Resolución de 27 de julio de 2006), Ángela Carnicero Domínguez

ACUERDO PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO RIOJANO DE SALUD

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito funcional, territorial y personal

El presente Acuerdo establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud.

Será de aplicación al personal estatutario y al personal funcionario con excepción de aquellas cuestiones inherentes al régimen jurídico de los funcionarios.

Artículo 2. Ámbito temporal

1. El presente Acuerdo tendrá vigencia desde su aprobación y publicación en el BOR hasta el 31 de diciembre de 2008, salvo lo que expresamente se disponga sobre la entrada en vigor y retroactividad de determinadas cláusulas.

2. Las partes podrán denunciar el presente Acuerdo dentro de los tres últimos meses de su vigencia. En su defecto, quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos. En el caso de que se denuncie se entenderá prorrogado su contenido normativo hasta que se firme un nuevo Acuerdo, sin perjuicio de lo que el nuevo Acuerdo disponga sobre su retroactividad.

3. Las retribuciones que tiene derecho a percibir el personal incluido en el ámbito de este Acuerdo, serán negociadas con sujeción a las previsiones de la Ley de Presupuestos de cada año.

Artículo 3. Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Acuerdo

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/87, 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este Acuerdo, una Comisión de Interpretación y Seguimiento compuesta paritariamente por representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo. La Comisión estará presidida por uno de los representantes de la Administración Pública y los miembros de la misma elaborarán su reglamento de funcionamiento.

Dicha Comisión, asumirá funciones de interpretación y seguimiento de lo pactado, así como de mediación y arbitraje en los supuestos de conflictos colectivos.

2. Composición.

Por cada una de las Organizaciones Sindicales firmantes del presente Acuerdo y en base a su representatividad, garantizando un mínimo de un miembro por cada Sindicato, se procederá al nombramiento de titulares y suplentes, con el mismo número de representantes por parte de la Administración. La comunicación por escrito de imposibilidad de un titular y suplente, habilitará a cualquiera de las partes para designar a otro representante que asuma las funciones como Vocal, debiendo acreditar la representación al comienzo de la reunión.

3. Funciones específicas.

- Interpretación del texto. En caso de acuerdo unánime, éste vincula a Sindicatos y Administración.
- Arbitraje de los problemas o conflictos que les sean sometidos por las partes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4. Procedimiento de solución de Conflictos.

En cualquier cuestión que surgiera del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicación del presente Acuerdo, las partes se comprometen a partir del momento del planteamiento de la cuestión, a no hacer uso de ninguna acción de fuerza, sin previo sometimiento de la misma a la Comisión Paritaria. Si después de los buenos oficios de dicha Comisión, no se hubiese podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes podrán instar nombramiento de un mediador que será nombrado de común acuerdo, pudiendo formular la correspondiente propuesta.

Artículo 4. Organización del trabajo

De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes, sin perjuicio de los derechos de audiencia, consulta, información y negociación reconocidos a la Mesa Sectorial, y a las Organizaciones Sindicales, según sus respectivas competencias.

La Administración informará a la Mesa Sectorial de los proyectos de reorganización que impliquen modificaciones en las condiciones de empleo del personal.

Los instrumentos de organización utilizados por la Administración son las estructuras de las Áreas de Salud y de cada uno de sus Centros, la plantilla y las Relaciones de Puestos de Trabajo. Cada uno de ellos se aprobará siguiendo los procedimientos establecidos y con la participación de la Mesa Sectorial.

Artículo 5. Áreas y Unidades de Gestión Clínica

Las Áreas y Unidades de Gestión Clínica son unidades orgánicas dependientes de un hospital o de cualquier otra institución sanitaria que, sin contar con personalidad jurídica propia, integran un conjunto de recursos humanos y materiales organizándose funcionalmente de forma autónoma con responsabilidad propia para el impulso de la gestión por procesos y la mejora de la atención integral y calidad asistencial.

Esta forma de organización en nuestros centros sanitarios se ha considerado por la Administración adecuada para mejorar la calidad de la asistencia sanitaria que en los mismos se presta por lo que se continuará con la creación de estas unidades orgánicas. Para su adecuado funcionamiento, cuando sea necesario, se tendrán en cuenta en las disposiciones correspondientes del presente Acuerdo.

Artículo 6. Planes de Ordenación de Recursos Humanos

Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos constituyen el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro del Servicio Riojano de Salud.

Estos Planes serán aprobados y publicados, previa su negociación en la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud.

CAPÍTULO II. Clasificación del personal

Artículo 7. Clasificación del personal estatutario

El personal estatutario se clasifica atendiendo a la función desarrollada, al nivel del título exigido para el ingreso y al tipo de su nombramiento.

Artículo 8. Clasificación atendiendo al tipo de nombramiento

Personal estatutario fijo

Es personal estatutario fijo el que, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, obtiene un nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que de tal nombramiento se deriven.

Personal estatutario temporal

1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, se podrá nombrar personal estatutario temporal.

Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

2. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años, procederá el estudio de las causas que lo motivaron para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro.

4. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal fijo o temporal, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal que comporten la reserva de la plaza.

Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

5. Al personal estatutario temporal le será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal estatutario fijo.

Artículo 9. Clasificación atendiendo a la función desarrollada y al nivel del título

Atendiendo a la función desarrollada y al nivel del título exigido para el ingreso el personal estatutario se clasifica de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Marco. Las categorías y su encuadramiento se señalan en el Anexo I del presente Acuerdo.

La creación, modificación o supresión de una categoría se llevará a cabo a través de la disposición legal o reglamentaria correspondiente ó a través de la modificación del Anexo de este Acuerdo, a través de la negociación colectiva.

En cuanto a las categorías se mantendrá la adecuada coordinación y homogeneización con el Sistema Nacional de Salud, para favorecer en el mismo la movilidad del personal estatutario.

Cuando se produzca la reclasificación de una titulación profesional, se deberán negociar en la Mesa Sectorial los efectos que la misma va a tener en las categorías afectadas y en sus puestos de trabajo.

CAPÍTULO III. Selección y provisión

Artículo 10. Oferta de Empleo Público

1. Las necesidades de recursos humanos que no puedan ser atendidas con los efectivos de personal existentes serán incluidas en la Oferta de Empleo Público, de conformidad con lo que se establezca en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

2. En el primer trimestre del año, la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud negociará una Oferta de Empleo Público correspondiente al personal estatutario. Esta Oferta forma parte de la OEP del Gobierno de La Rioja.

3. Se reservará al menos el cincuenta por ciento de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público, al turno de promoción interna.

4. La Administración informará a la Mesa Sectorial, con anterioridad a la publicación de la siguiente oferta, del grado de ejecución de las plazas que componían la oferta del año anterior.

Artículo 11. Selección

1. La selección del personal estatutario se rige por lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 55/2003, del 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como por las normas reglamentarias que sean de aplicación.

2. La selección en todo caso se atenderá a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como al de publicidad, en el supuesto de selección de personal estatutario.

3. Los órganos de selección se constituirán en cada convocatoria y estarán formados por un número impar de miembros, actuarán con el carácter de órganos colegiados y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad, imparcialidad, agilidad y eficacia.

Sus miembros deberán ostentar la condición de personal funcionario de carrera o estatutario fijo de las Administraciones Públicas o de los servicios de salud, o de personal laboral de los centros vinculados al Sistema Nacional de Salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación de nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso.

Uno de los miembros será designado por la Junta de Personal del Servicio Riojano de Salud.

4. Entre la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la convocatoria y la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, mediará un tiempo mínimo de diez días hábiles. Entre la publicación de la convocatoria y el inicio de las pruebas selectivas mediará un plazo que, dependiendo del grupo al que pertenezca la plaza, no será inferior a cuatro meses en el caso de los Grupos A y B, y dos meses para los Grupos C, D y E. Para las convocatorias de los grupos A y B podrán publicarse con antelación los temarios para las pruebas selectivas; en este caso el plazo para el inicio de las pruebas no será inferior a dos meses.

5. Entre la finalización de las pruebas y el nombramiento del personal estatutario fijo que haya aprobado las mismas no transcurrirá un plazo superior a un año.

Artículo 12. Listas de empleo temporal

Para la selección de personal estatutario temporal se crearán listas de empleo previa negociación en la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud.

Para la confección de las listas de empleo temporal se valorará, entre otros méritos, la experiencia profesional y la superación de ejercicios en procesos selectivos, en la forma que en cada convocatoria se determine.

Se podrá establecer la posibilidad de inclusión de nuevos aspirantes en las listas que se aprueben, señalando en todo caso los plazos, condiciones y efectos que esta inclusión produce.

Considerando preferente el procedimiento establecido en los apartados anteriores, las listas de empleo temporal, cuando las necesidades de la organización así lo requieran también podrán confeccionarse a través de los correspondientes procesos selectivos para el personal de nuevo ingreso, con las personas que no resulten seleccionadas y en el orden de puntuación obtenido. Las correspondientes convocatorias deberán prever esta posibilidad.

Artículo 13. Plazas y puestos

Todo el personal fijo del Servicio Riojano de Salud ocupará una plaza correspondiente a su cuerpo o categoría y un puesto de trabajo, de conformidad con las condiciones y requisitos que figuren en las relaciones de puestos de trabajo aprobadas. Tanto la plaza como el puesto podrán ser asignados con carácter provisional o definitivo, según los casos.

Artículo 14. Procedimiento de provisión

1. La provisión de las plazas de personal se realizará por los sistemas de selección de personal, promoción interna, concurso de traslados y reingreso al servicio activo.

También podrá realizarse la provisión de las plazas a través de las comisiones de servicios, y de la libre designación cuando el interesado proceda de un centro distinto o de otro Servicio de Salud.

La asignación de la plaza podrá ser con carácter provisional o definitivo, según los casos.

2. En los casos de provisión de plazas por los sistemas de selección de personal y concurso de traslados, cuando para una plaza exista la posibilidad de asignarse diversos tipos de puestos de trabajo en el mismo centro, la asignación a un puesto de trabajo tendrá carácter provisional. En los demás casos la asignación al puesto de trabajo tendrá carácter definitivo.

Las plazas y puestos de trabajo asignados por reingresos al servicio activo y por promoción interna temporal, tendrán en todo caso carácter provisional.

Para los puestos de trabajo que hayan sido asignados con carácter provisional, se convocarán en el centro de que se trate y con la periodicidad que se establezca, procedimientos de movilidad interna. Con los resultados de estos procedimientos se llevará a cabo la asignación de los puestos de trabajo convocados con carácter definitivo, cuando así proceda.

3. Los puestos de trabajo podrán ser cubiertos de acuerdo con los procedimientos y en la forma establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo señalado en este artículo

Artículo 15. Concurso de traslados

1. El concurso de traslados constituye el sistema normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad. Con la resolución del concurso de traslados procederá la asignación de una plaza con carácter definitivo y de un puesto de trabajo de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El concurso de traslados estará abierto a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como en su caso, de la misma modalidad, del resto de los Servicios de Salud, participando en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos del personal estatutario del Servicio Riojano de Salud. También podrán participar los funcionarios de carrera del Servicio Riojano de Salud.

3. Los concursos de traslados se resolverán previa convocatoria que será publicada en el BOR y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. Los concursos de traslados se valorarán únicamente de acuerdo al baremo de méritos que figure en la correspondiente convocatoria, que deberá consistir principalmente en el tiempo de servicios prestados en las administraciones y servicios públicos desempeñando plazas de igual categoría ó del mismo contenido funcional que la plaza objeto del concurso.

Artículo 16. Libre designación

1. Se cubrirán mediante el sistema de libre designación aquellos puestos para los que las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo prevean este procedimiento de provisión. En los casos de que el adjudicatario provenga de otro centro o de otro Servicio de Salud, se le asignará la plaza con carácter provisional.

2. La convocatoria para la provisión de tales puestos de trabajo se publicará en el B.O.R.

3. El personal nombrado para un puesto de trabajo de libre designación será cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

4. El personal que cese en un puesto de libre designación se incorporará con carácter definitivo a una plaza en su centro de destino originario, siempre que dicho destino tuviese carácter definitivo y existiese vacante de su categoría. De no existir vacante se le asignará una plaza en otro centro.

Para la asignación del puesto de trabajo se tendrá en cuenta lo establecido en el punto 2 del artículo "Procedimientos de provisión".

5. Si el personal cesado en un puesto de libre designación, no tuviese destino definitivo en el Servicio Riojano de Salud, se incorporará con carácter provisional a una plaza en el centro donde hubiese desempeñado el puesto de libre designación, siempre que exista vacante. De no existir vacante se le asignará una plaza en otro centro.

El puesto de trabajo se asignará en este caso con carácter provisional.

Artículo 17. Redistribución de efectivos

Excepcionalmente, y por necesidades de servicio debidamente motivadas que se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, se podrá adscribir al personal a otros Centros correspondientes a la misma Área de Salud, preferentemente en la misma localidad, manteniendo el carácter, definitivo o provisional, con el que viniera ocupando la plaza y puesto de trabajo en que dejará de prestar servicios.

La adscripción se acordará a favor de quienes voluntariamente lo soliciten. Si el número de solicitudes no coincidiese con el número de plazas afectadas, se habilitará un procedimiento que será negociado en la Mesa Sectorial.

Artículo 18. Reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos

El personal cuyas plazas sean objeto de supresión como consecuencia de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos podrá ser destinado a plazas en la misma u otras Áreas por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La plaza y puesto de trabajo que se asignen al personal afectado lo serán con carácter provisional o definitivo, en función del carácter con que ocupara la suprimida.

El Plan de Ordenación de Recursos Humanos correspondiente se aprobará según lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 19. Comisiones de Servicios

Por necesidades del servicio y cuando una plaza o puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto en Comisión de Servicios con carácter temporal, por personal del correspondiente cuerpo o categoría. Quien se encuentre en Comisión de Servicios tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo de origen y, en su caso, de la plaza.

Las comisiones de servicios tendrán una duración máxima de dos años. Si transcurrido este plazo resulta imprescindible mantenerla, podrán ser prorrogadas con carácter excepcional y por el tiempo imprescindible, debiendo ser incluida en la primera convocatoria de provisión.

Las Comisiones de Servicios serán comunicadas a la Junta de Personal del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 20. Adscripción provisional

Las plazas se proveerán mediante adscripción provisional en los siguientes casos:

- a) Cuando el personal que no tenga destino definitivo en el Servicio Riojano de Salud cese en un puesto obtenido por libre designación.
- b) A consecuencia de la amortización de la plaza en la plantilla del centro.
- c) En los supuestos de reingreso al servicio activo sin reserva de puesto de trabajo.

Artículo 21. Reingresos al servicio activo

Con carácter general el reingreso al servicio activo del personal se realizará mediante su participación en convocatorias de provisión.

Con carácter provisional podrá solicitar el reingreso el personal que hubiese sido declarado en excedencia en el ámbito del Servicio Riojano de Salud.

Los reingresos provisionales se resolverán según la fecha de presentación de la solicitud y de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El reingreso sólo procederá en la modalidad de atención primaria o especializada en la que le fue concedida la excedencia. En la solicitud se establecerá la categoría y especialidad y el centro o centros en que se solicita el reingreso por orden de preferencia.
2. El reingreso provisional se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:
 - 1) En plaza vacante no cubierta por interino, siempre que sea precisa su cobertura, en cualquiera de los centros solicitados por el interesado.
 - 2) En plaza vacante cubierta por interino según el orden de preferencia de centros manifestado por el interesado.

En el caso de existir en el mismo centro varias vacantes cubiertas por interino, se aplicarán los criterios de cese establecidos para los interinos.

3. De concurrir varias solicitudes en la misma fecha o no disponer de plazas suficientes, los reingresos se resolverán a favor de los que posean la mayor antigüedad en la categoría en el Servicio Riojano de Salud, y si esta fuese la misma por la antigüedad en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 22. Cese de interinos

Cuando deba llevarse a cabo el cese de personal estatutario interino, este se iniciará, entre los del Centro de que se trate, por los que tengan menor permanencia ininterrumpida en la categoría. No supondrá interrupción la modificación del nombramiento en la misma categoría, siempre que no exista interrupción en el tiempo.

El criterio anterior no se aplicará cuando derivado de procesos de selección o provisión se haya adjudicado una de las plazas singularizadas e identificadas a través del Código de Identificación de Asistencia Sanitaria (CIAS).

Artículo 23. Indemnizaciones por razón del servicio

El personal del Servicio Riojano de Salud tendrá derecho a las indemnizaciones por razón del servicio que reglamentariamente estén establecidas.

Artículo 24. Movilidad como medida de protección a las víctimas de violencia de género

1. El personal víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su categoría y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión.

2. En tales supuestos la Administración estará obligada a comunicar a la persona afectada las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que expresamente solicite.

CAPÍTULO IV. Promoción, estatutarización y formación profesional**Artículo 25. Promoción**

El desarrollo profesional constituye un aspecto básico en la modernización de nuestro Sistema de Salud y deberá responder a criterios comunes de todo el Sistema Nacional de Salud, en relación con la formación continuada, la carrera profesional y la evaluación de las competencias.

En el marco del objetivo general de optimizar los recursos de personal, la cualificación y el desarrollo profesional de los empleados públicos constituye una parte esencial de las políticas de recursos humanos dado que el nivel de eficacia y calidad de los servicios públicos depende, cada vez en mayor medida, del nivel de cualificación profesional y del nivel de implicación y motivación.

Desde la Administración debe impulsarse la profesionalización y cualificación de los empleados públicos potenciando las actividades de formación continuada con la finalidad de garantizar la calidad en todo el sistema y prestando atención de una forma especial a la formación en nuevas tecnologías e idiomas.

La carrera o desarrollo profesional es un derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización.

La competencia profesional es la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociados a las buenas prácticas de su profesión para resolver los problemas que se le plantean.

Artículo 26. Promoción interna

El personal estatutario fijo podrá acceder, mediante promoción interna y dentro del Servicio Riojano de Salud, a nombramientos correspondientes a otra categoría, siempre que el título exigido para el ingreso sea de igual o superior nivel académico que el de la categoría de procedencia, y sin perjuicio del número de niveles existentes entre ambos títulos.

Los procedimientos para la promoción interna se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad y por los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición. Podrán realizarse a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión.

Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y estar en servicio activo, y con nombramiento como personal estatutario fijo al menos dos años en la categoría de procedencia.

No se exigirá el requisito de titulación para el acceso a las categorías de personal de formación profesional, salvo que sea necesaria una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones, siempre que el interesado haya prestado servicios durante cinco años en la categoría de origen y ostente la titulación exigida en el grupo inmediatamente inferior al de la categoría a la que aspira a ingresar.

El personal seleccionado por el sistema de promoción interna tendrá preferencia para la elección de plaza respecto del personal seleccionado por el sistema de acceso libre.

Artículo 27. Promoción interna temporal

Por necesidades del servicio, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.

Los procedimientos de promoción interna temporal y las categorías a que se aplique, serán objeto de negociación en la Mesa Sectorial. En ningún caso llevará condiciones o requisitos que contravengan lo establecido en este artículo.

Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios que serán los correspondientes a su nombramiento original.

El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.

En promoción interna temporal (en plaza vacante) no se podrá permanecer más de dos años, salvo que en ese tiempo no se hubieran convocado procesos selectivos de la categoría. Las plazas cubiertas en promoción interna temporal serán ofertadas en los concursos de traslado que se convoquen y al personal de nuevo ingreso.

Artículo 28. Estatutarización

Con el fin de mejorar la gestión y armonizar las condiciones de trabajo, unificando en un solo régimen jurídico a todo el personal del Servicio Riojano de Salud, durante la vigencia del Acuerdo continuarán impulsándose los correspondientes procesos de estatutarización. A tal efecto la Administración promoverá la modificación del Decreto 115/2003, de 7 de noviembre, al objeto de hacer posible la estatutarización con carácter permanente.

Con carácter previo a la convocatoria de concursos de traslados, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada momento, se podrán realizar nuevas convocatorias de estatutarización.

Artículo 29. Medidas Formativas

El mantenimiento de un adecuado nivel de formación en los profesionales sanitarios de todas las categorías y especialidades, es un requisito esencial para asegurar la correcta asistencia sanitaria. Con esta finalidad la Administración sanitaria impulsará la adecuada estructura de la formación y perfeccionamiento del personal, potenciando las actividades formativas que actualmente se desarrollan y procurando que todas ellas se integren en un solo Plan de Formación, con el fin de optimizar y hacer efectivas dichas actividades.

En este contexto la formación debe ser considerada como una necesidad y una obligación profesional.

Se podrán recibir y participar en cursos de formación durante los permisos de maternidad, paternidad, así como durante las excedencias por motivos familiares.

La participación de la Administración y los Sindicatos en la planificación, gestión e impartición de la formación continua, aportará un clima de colaboración y de implicación de los empleados públicos en el desarrollo de este programa. Esta participación se llevará a cabo a través de la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud.

Artículo 30. Tiempos para la formación

El tiempo de asistencia a cursos de formación de carácter obligatorio del personal al servicio de la Administración se considerará como tiempo de trabajo.

Además se dispondrá de los permisos retribuidos con esta finalidad que se regulan en el Capítulo correspondiente.

CAPÍTULO V. Retribuciones

Artículo 31. Retribuciones

1. Las retribuciones se ajustarán, para todo el personal del Servicio Riojano de Salud, a lo establecido para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las cuantías que figuran en los Anexos de este Acuerdo se incrementarán cada año de conformidad con el incremento retributivo general que se establezca en la Ley de Presupuestos a la que se adecuarán.

Artículo 32. Retribuciones básicas y complementarias

1. El sistema retributivo del personal funcionario y estatutario se estructura en retribuciones básicas y retribuciones complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

- a) El sueldo asignado a cada categoría en función del título exigido para su desempeño.
- b) Los trienios, que consisten en una cantidad determinada para cada categoría en función de lo previsto en el párrafo anterior, por cada tres años de servicios.
- c) La cuantía de cada trienio será la establecida para la categoría a la que pertenezca el interesado el día en que se perfeccionó.
- d) En caso de movilidad del empleado de un grupo a otro conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de servicios que no completen un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo cuerpo o categoría a la que el empleado acceda.
- e) Las pagas extraordinarias serán dos al año y se devengarán preferentemente en los meses de junio y diciembre.

El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad del sueldo y trienios, al que se añadirá la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.

3. Las retribuciones complementarias son fijas o variables y van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y el cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados. Son retribuciones complementarias:

- a) Complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña.
- b) Complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto por una misma circunstancia. El complemento específico tendrá las modalidades que se establecen en el artículo siguiente.
- c) Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.
- d) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.
- e) Complemento de carrera/desarrollo profesional, destinado a retribuir el grado alcanzado en la carrera o desarrollo profesional cuando tal sistema se haya implantado en la correspondiente categoría.

Artículo 33. Régimen retributivo

1. Modalidades de complemento específico:

- a) Componente general por puesto de trabajo (modalidad A): Retribuye las condiciones del puesto de trabajo en consideración a su responsabilidad y especial dificultad técnica. Su importe figura en la relación de puestos de trabajo, para cada uno de los puestos.

En el caso de facultativos, se abonará a todos los profesionales con independencia de su régimen de dedicación y su cuantía no podrá superar el 30% de sus retribuciones básicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

- b) Complemento específico por especial dedicación (modalidad B): Destinado a retribuir la mayor dedicación horaria que supone la realización adicional voluntaria de hasta un total de 150 horas al año. La asignación de esta modalidad se realizará en el marco de un contrato de gestión clínica. Para el cálculo de su cuantía se tendrá en cuenta el valor correspondiente a la hora ordinaria de trabajo.
- c) Complemento específico por condiciones especiales de trabajo (modalidad C): Destinado a retribuir las especiales condiciones de determinados puestos de trabajo en atención a la jornada, horario y turnos. Dentro de esta modalidad se incluyen, entre otros, los siguientes conceptos: componente singular por las modificaciones en las condiciones de trabajo, componente singular por turnicidad para el personal de Atención Especializada, itinerancia para el personal de Atención Primaria.
- d) Complemento específico modalidad D: Se establece exclusivamente para el personal facultativo y retribuye la incompatibilidad. Su cuantía será la diferencia entre el importe actual del complemento específico y la cuantía correspondiente a la modalidad A. El 50% del importe de esta modalidad de complemento específico pasará el 1 de enero de 2007 a integrar el complemento de productividad fija y el 50% restante el 1 de enero de 2008.

2. Complemento de productividad fija:

- a) Por puesto de trabajo: retribuye las condiciones objetivas del desempeño de determinados puestos de trabajo.

El importe de este complemento por cada puesto de trabajo incluirá el 30% de la productividad variable correspondiente al año 2005.

- b) Por Tarjeta Individual Sanitaria.
- c) Por número de Zonas Básicas de Salud y de la población asignada.

3. Complemento de productividad variable: servirá para retribuir el previo cumplimiento de los objetivos asignados a las unidades y al personal integrante de las mismas:

Los objetivos se establecerán en base a tres niveles:

- a) Objetivos generales de la institución, aplicables a todo el personal del Servicio Riojano de Salud.
- b) Objetivos de centro o unidad: aplicables al personal adscrito al centro o unidad organizativa de que se trate.
- c) Objetivos individuales.

Los objetivos se fijarán a través de los contratos de gestión clínica y también pueden ser definidos con carácter general para la entidad.

4. El valor hora de guardia fuera de la jornada laboral será de 15 euros para el personal facultativo y de 9,40 euros para el personal de enfermería de Atención Primaria.

5. Los empleados que presten servicios en jornada de noche cobrarán tanto el complemento de Atención Continuada Modalidad A como el de modalidad B en el supuesto en que la noche sea festiva.

Artículo 34. Retribuciones del personal temporal

El personal temporal percibirá la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios.

CAPÍTULO VI. Jornada, horario, vacaciones, permisos y licencias

Artículo 35. Jornada

La jornada ordinaria de trabajo con carácter general se establece en 35 horas semanales de trabajo efectivo. Siempre que la duración de una jornada exceda de seis horas continuadas, deberá establecerse un periodo de descanso durante la misma de veinte minutos. El momento de disfrute de este periodo se supeditará al mantenimiento de la atención de los servicios.

Artículo 36- Distribución de la jornada y cómputo anual

1. En la primera quincena de octubre de cada año, la Comisión Paritaria se reunirá para determinar la jornada en cómputo anual y establecer los criterios para su distribución.

2. A los efectos del cómputo de la jornada anual de trabajo efectivo, cada hora nocturna realmente realizada por los profesionales deberá multiplicarse las 42 primeras por el coeficiente 1,20 y el resto por 1,08. El resultado de dicha multiplicación se considerará como horas efectivamente trabajadas en cada una de las noches.

3. Cualquiera que sea la proporción entre horas diurnas y nocturnas, la fórmula a emplear para hallar el cómputo de horas realizadas es: el número de horas de trabajo efectivo prestadas en turno de noche multiplicadas por el coeficiente correspondiente más las horas realizadas en turno diurno, igual a la jornada anual que se establezca que en ningún caso será inferior a 1.390 horas anuales.

4. En ningún caso la atención continuada forma parte de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 37. Horario

1. El personal realizará su jornada ordinaria en los siguientes turnos:

- Diurno: Se entiende por turno diurno el realizado por aquellos profesionales que cumplan su jornada ordinaria entre las 8 y las 22 horas. Con carácter general este turno será de 7 horas diarias durante 5 días a la semana.
- Nocturno: Se entiende por turno nocturno el realizado por aquellos profesionales que cumplan, en régimen permanente, su jornada ordinaria en horario nocturno. Se entiende que horario nocturno es el comprendido entre las 22 horas de un día y las 8 horas del día siguiente.
- Rotatorio: Se entiende por turno rotatorio el realizado por aquellos profesionales que cubren, con tal carácter, los turnos de noche.
- Alternancia de jornada: se entiende por alternancia de jornada el turno de trabajo que tiene lugar entre mañanas y tardes.

2. Anualmente se elaborará un calendario laboral para su aplicación a partir del mes de enero de cada año. Dicho calendario deberá contener: horario de trabajo, la distribución anual de los días de trabajo, los festivos, los descansos semanales y otros días inhábiles.

3. En Atención Primaria tendrá la consideración de jornada ordinaria los servicios prestados de lunes a viernes, considerándose como atención continuada los sábados, domingos y festivos. Para este personal, con la salvedad del SUAP y refuerzos, se establece con carácter general el siguiente horario:

- mañana: de 8 a 15 horas de lunes a viernes.
- tarde: de 14 a 21 horas de lunes a viernes.

Se mantendrán todas las modalidades existentes en los horarios, garantizando el respeto a los turnos que el personal fijo viniera desarrollando en la actualidad.

Artículo 38. Fiestas Patronales

Se tendrá derecho a una reducción de 27 horas anuales con motivo de las fiestas patronales del municipio donde esté ubicado el centro en el que se encuentre adscrito el puesto de trabajo. Dependiendo del carácter del centro o unidad administrativa donde los servicios se prestan, se establecen las siguientes formas de disfrutar esta reducción:

- a) Cuando sin detrimento del servicio prestado o del funcionamiento de la unidad lo permita, con una reducción del tiempo de trabajo en los días en que se celebren las fiestas patronales de la localidad.
- b) En los demás casos reduciendo dichas horas de la jornada anual de trabajo.
- c) Cuando por las necesidades del servicio ninguna de las dos anteriores sea aplicable, procederá una indemnización económica equivalente a dichas horas.

Artículo 39. Jornada reducida

1. Por motivos familiares

- a) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de 10 años o disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, percibiendo en estos casos un 80% y un 60% de sus retribuciones, respectivamente.

El derecho al percibo de este incremento retributivo se hará efectivo a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

- b) Quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o de un familiar, hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, con una reducción proporcional de las retribuciones.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho del empleado. No obstante, si dos o más empleados de este Servicio de Salud generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el Servicio Riojano de Salud podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

2. El personal víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada en un tercio o un medio con reducción proporcional de sus retribuciones o a la reducción que reglamentariamente se establezca cuando ésta fuese más favorable que la establecida en este artículo.

3. Podrán solicitar y obtener de manera temporal reducción de jornada de un medio o un tercio, con la reducción proporcional de sus retribuciones, aquellos empleados que encontrándose en procesos de recuperación por razón de enfermedad, la precisen, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

4. Se establece expresamente la incompatibilidad con cualquier otra actividad, remunerada o no, durante el horario que ha sido objeto de reducción.

Artículo 40. Vacaciones

1. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de 22 días hábiles durante cada año de servicio activo, o de los días que proporcionalmente correspondan en función del tiempo de servicios.

Asimismo, el personal tendrá derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de cuatro días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

2. Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de junio a septiembre de cada año, en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos.

3. En aquellos Centros que para garantizar la asistencia sanitaria sea preciso, se podrán limitar los periodos de disfrute de las vacaciones, o el número total de trabajadores que simultáneamente puedan disfrutarlas. Estas limitaciones serán comunicadas a la Mesa Sectorial.

4. Cuando se pretenda el disfrute de las vacaciones entre el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, la solicitud se efectuará con anterioridad al 31 de marzo. El calendario vacacional deberá estar aprobado y publicado con anterioridad al 30 de abril.

En el resto del año las vacaciones deberán solicitarse con un mes de antelación, debiendo contestar la Administración en el plazo de 10 días hábiles.

5. Los turnos se distribuirán, respetando los acuerdos adoptados por el personal dentro de cada una de las Unidades, siempre que no se incumpla lo establecido en el presente Acuerdo y se mantenga la funcionalidad de las distintas Unidades Asistenciales. De no existir acuerdo se sorteará el mes a elegir, estableciéndose sistema rotatorio que servirá de base para los años consecutivos.

6. En caso de que las vacaciones anuales estuviesen programadas de antemano y el empleado no las pudiese disfrutar por incapacidad temporal originada con anterioridad al inicio de las mismas, podrá disfrutarlas en fechas distintas, pero dentro del año natural.

7. Cuando sobrevenga la situación de permiso por maternidad o situación de incapacidad temporal con hospitalización coincidiendo con el periodo vacacional, el mismo quedará interrumpido, pudiéndose disfrutar las vacaciones restantes una vez finalizado el periodo de permiso por maternidad o haya sido dado de alta médica por la hospitalización, siempre que sea dentro del año natural o hasta el 31 de enero del año siguiente.

8. El personal podrá acumular vacaciones, maternidad y lactancia, siempre del año anterior o hasta el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 41. Permisos retribuidos

1. El personal, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

1.1. 15 días naturales en caso de matrimonio.

1.2. 1 día por matrimonio de padres, hermanos e hijos tanto del trabajador como de su cónyuge.

1.3. 7 días naturales de permiso por paternidad en caso de nacimiento, adopción o acogimiento de hijo.

1.4. 3 días naturales en caso de fallecimiento, accidente o enfermedad grave u hospitalización del cónyuge o familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del empleado. Cuando con tal motivo, el empleado necesite hacer un desplazamiento desde su domicilio habitual a localidad que diste más de 60 Km. el permiso será de 5 días naturales.

Se asimila a hospitalización la cirugía mayor ambulatoria.

No se podrá disfrutar de este permiso cuando la hospitalización del familiar fuese por parto.

El parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado comprende en línea recta descendente a los hijos y nietos, en línea recta ascendente a los padres y abuelos y, en línea colateral, a los hermanos. El parentesco de afinidad comprende el cónyuge propio, los cónyuges de los hijos, hermanos y nietos, y los padres, abuelos y hermanos del cónyuge propio.

En los supuestos de enfermedad grave, hospitalización en institución sanitaria u hospitalización domiciliaria de larga duración, los días de permiso podrán utilizarse seguidos o alternados, a petición del personal. En el caso de que la hospitalización fuese inferior a los días a que por enfermedad grave se tiene permiso y no mediase certificado de gravedad o informe de necesidad de cuidados, este permiso se reducirá a los días que efectivamente el familiar afectado haya estado hospitalizado. El mismo trato se aplicará en los casos de cirugía mayor ambulatoria.

1.5. 1 día por traslado de domicilio habitual que se amplía a 2 cuando exija desplazamiento a localidad que diste más de 60 km de donde el interesado preste sus servicios.

1.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público. Se entiende por deber de carácter público:

a) La asistencia a Tribunales de Justicia, previa citación.

b) La asistencia de los Concejales y Diputados a los Plenos y Comisiones de sus respectivas instituciones.

c) La asistencia a reuniones o actos motivados por la actividad de asociaciones cívicas, por aquellos empleados que ocupen cargos directivos en las mismas y hayan sido convocadas formalmente por algún órgano de la Administración Pública.

d) El cumplimiento de los deberes ciudadanos derivados de una consulta electoral.

e) La asistencia a las sesiones de un tribunal de exámenes o de oposiciones con nombramiento de la autoridad pertinente como miembro del mismo.

- 1.7. El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Riojano de Salud que se presenten como candidatos a las elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales, a las elecciones de miembros de las Corporaciones Locales y a las elecciones para la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma podrán ser dispensados, previa solicitud debidamente acreditada de los interesados, del Servicio en su respectiva Unidad durante el tiempo de duración de la campaña electoral.
- 1.8. Para facilitar la formación profesional y el desarrollo personal de los profesionales de las Instituciones Sanitarias del Servicio Riojano de Salud se concederán permisos retribuidos para los siguientes supuestos:
 - a) Para concurrir a exámenes parciales y finales y demás pruebas de aptitud y evaluación de Centros Oficiales durante los días de su celebración.
 - b) Permisos, percibiendo sus retribuciones totales, con un límite máximo de 40 horas al año para asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional distintos de los contemplados anteriormente y cuyo contenido esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la correspondiente carrera profesional, previo Informe favorable del superior jerárquico correspondiente y siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.
- 1.9. Hasta 6 días de cada año natural por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Su disfrute estará condicionado a las necesidades del servicio.
2. A los efectos de lo establecido en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de este artículo, tendrán la misma consideración que el matrimonio, las parejas de hecho, siempre que quede suficientemente acreditada la situación.
3. Los días 24 y 31 de diciembre, y el día 27 de junio como festividad de la Consejería de Salud, se considerarán festivos, manteniéndose en todo caso la cobertura de los servicios asistenciales imprescindibles para la población.

Dada la consideración de estos días como festivos, el personal que efectivamente trabaje en los mismos disfrutará de un día de compensación según la programación establecida.
4. En el supuesto de parto, la duración del permiso será de 16 semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la estatutaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso, de la parte que reste del permiso.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el permiso podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria, del contrato de la madre.

En el supuesto de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente de menores de hasta 6 años, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del empleado, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración del permiso será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de 6 años de edad cuando se trate de menores discapacitados o

minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que, por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de reinserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En el caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.

En el caso de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los permisos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, a solicitud de los empleados y si lo permiten las necesidades del servicio, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

5. La estatutaria, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia durante la jornada de trabajo que podrá disfrutarse al principio, en medio o al final de la citada jornada, pudiéndose dividir en dos fracciones de media hora al principio y al final de la jornada. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el padre, siempre que demuestre que no es utilizado simultáneamente por la madre.
6. El personal podrá ausentarse por el tiempo imprescindible para la asistencia a consultas médicas que deba realizar durante su jornada de trabajo o a consultas con hijos menores de 16 años, ancianos que requieran especial dedicación o discapacitados a su cargo que, reuniendo la condición anterior, exijan su presencia.

Las empleadas embarazadas, podrán ausentarse para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto.

Se tendrá derecho a la ausencia del trabajo para someterse a técnicas de fecundación asistida por el tiempo necesario para su realización.

Artículo 42. Permisos no retribuidos

1. El personal fijo acogido al presente Acuerdo podrá solicitar licencias sin sueldo por asuntos propios con una antelación mínima de quince días cuando la solicitud no supere 1 mes, quedando condicionada su concesión a las necesidades de la organización. Cuando la duración de la licencia sea superior a 1 mes deberá efectuarse con una antelación mínima de 1 mes. La denegación del permiso solicitado deberá estar debidamente justificada. Su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses al año.

2. Para participar en programas y proyectos de ayuda y cooperación al desarrollo, gestionados por Organismos Oficiales y Organizaciones Internacionales Gubernamentales. Tendrán el mismo tratamiento los programas y proyectos gestionados por Organizaciones no Gubernamentales debidamente acreditadas:

Se podrán conceder permisos sin sueldo para el disfrute de becas, realización de viajes de formación, cursos, etc., que contribuyan al perfeccionamiento profesional del solicitante.

Con carácter general el permiso tendrá una duración máxima de 3 meses y su concesión quedará condicionada a las necesidades del servicio determinadas por las posibilidades de cobertura de la plaza. Excepcionalmente estos permisos podrán concederse con una duración superior a los 3 meses, en función de la necesidad justificada del programa a desarrollar.

El procedimiento de su concesión será el mismo que el que regula el permiso sin sueldo por asuntos propios.

CAPÍTULO VII. Excedencias

Artículo 43. Excedencias

1. Será de aplicación en materia de excedencias el Capítulo XI de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco, y Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

2. El personal víctima de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñara, siendo computable dicho periodo a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

No obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el periodo en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.

CAPÍTULO VIII. Derechos sindicales

Artículo 44. Representantes de los trabajadores

1. Resultarán de aplicación al personal del Servicio Riojano de Salud, en materia de representación, participación y negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de trabajo, las normas generales contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las condiciones de trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones públicas, y disposiciones de desarrollo, con las peculiaridades que se establecen en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco. Asimismo resultará de aplicación Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. La negociación se llevará a cabo a través de la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud.

2. La representación de este personal corresponde a los Delegados de Personal y a la Junta de Personal del Servicio Riojano de Salud, sin perjuicio de la que corresponda a las Secciones Sindicales legalmente constituidas en este ámbito.

Artículo 45. Crédito horario y acción sindical

1. La concesión de los medios personales y materiales, así como la distribución y utilización del crédito horario y, en general, los medios de acción sindical, se regirán por los Acuerdos vigentes en cada momento.

2. Los distintos miembros de la Junta de Personal así como cada uno de los Delegados Sindicales tendrán un crédito de 40 horas mensuales retribuidas. Para la utilización de estas horas cada Sindicato o Federación Sindical, en su caso, podrá crear una bolsa que estará formada por la acumulación de los créditos horarios cedidos por los Delegados Sindicales y representantes del personal, siendo de aplicación los criterios contenidos en la Resolución de 18 mayo de 2004 de la Dirección General de la Función Pública, a efectos de gestión de tales derechos, o norma que en el futuro pueda sustituir a ésta.

3. La Administración facilitará a los Sindicatos presentes en la Junta de Personal los medios materiales necesarios para el desarrollo de las tareas que le son propias.

CAPÍTULO IX. Acción social

Artículo 46. Plan Integral de Acción Social y Fondo de Acción Social

1. Para la adecuada promoción y desarrollo del bienestar social del personal, la Administración instrumentará, por medio de un Plan Integral de Acción Social el conjunto de medidas, medios y actuaciones encaminadas a la consecución de dichos fines.

2. Dicho Plan incluirá las prestaciones y medidas que para cada año se establezcan, a las que podrán acceder el personal del Servicio Riojano de Salud mediante el procedimiento y requisitos que se determinen, sujetándose en todo caso a los criterios de igualdad y objetividad en su concesión.

3. El Plan de Acción Social para el personal del Servicio Riojano de Salud será el mismo que para el resto del personal de la CAR, debiéndose arbitrar los mecanismos administrativos que sean necesarios para conseguirlo.

Artículo 47. Complemento por Incapacidad Temporal y Maternidad

Durante la situación de Incapacidad Temporal y de Maternidad, todo el personal tendrá derecho, desde la fecha de inicio de la situación, a que se le complete la prestación de la Seguridad Social hasta el 100% de sus haberes.

El mismo derecho se tendrá en el caso de licencia por riesgo durante el embarazo.

→ Véase [Decreto 71/2012, de 28 de diciembre](#) (BOR nº 2, de 4 de enero de 2013).

Artículo 48. Seguro de Vida

El Servicio Riojano de Salud suscribirá un seguro de vida para todo el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo cuya cobertura alcanzará las contingencias de muerte e invalidez permanente, total o absoluta, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral. La cobertura será respectivamente de 42.000 y 48.000 euros a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Artículo 49. Responsabilidad Civil

El Servicio Riojano de Salud asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal, salvo dolo o imprudencia temeraria, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. Jubilación

Se establece la jubilación forzosa para todo el personal al cumplimiento de los 65 años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga en el servicio activo, de acuerdo con la normativa vigente.

Los empleados con edades comprendidas entre los 60 y los 64 años podrán solicitar la jubilación anticipada en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Mediante los correspondientes acuerdos, los incentivos a la jubilación anticipada previstos reglamentariamente, podrán ser complementados o, en su caso, sustituidos, por contribuciones a Fondos de Pensiones u otras fórmulas que puedan establecerse de mutuo acuerdo.

El personal estatutario podrá optar a la jubilación voluntaria parcial, una vez que la Administración del Estado haya regulado esta posibilidad para personal bajo régimen jurídico estatutario.

CAPÍTULO X. Prevención de riesgos laborales

Artículo 51. Prevención de Riesgos Laborales

Las partes firmantes del presente Acuerdo consideran necesario la elaboración de programas preventivos para conseguir una protección eficaz de los empleados públicos. Estos programas se enmarcarán dentro de la normativa de la Unión Europea y de las previsiones de la Ley de Prevención de Riesgos laborales.

Con esta finalidad la Administración elabora y aprueba el Plan de Prevención de Riesgos Laborales y los Programas anuales, previa su negociación en el Comité de Seguridad y Salud.

El Plan existente se completará con apartados correspondientes a la organización del Servicio Riojano de Salud y sus responsables en esta materia y al desarrollo de la Planificación preventiva, entre otros.

En el Plan se incluirán medidas de un programa específico de prevención y atención al profesional víctima de agresión en el desempeño de sus funciones.

En el ámbito del Servicio Riojano de Salud existe constituido un Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio.

Artículo 52. Comité de Seguridad y Salud

En el ámbito del Servicio Riojano de Salud existe un Comité de Seguridad y Salud, constituido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en el Reglamento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Este Comité tendrá la competencia y facultades que en la Ley se señalan, y entre las que cabe destacar las siguientes:

- Conocer el plan de prevención referido a todos los centros del Servicio Riojano de Salud.
- Participar en la elaboración de planes y programas generales de prevención y su puesta en práctica.
- Participar en la elaboración del mapa de riesgos garantizando la investigación de las enfermedades profesionales.
- Promover la difusión, divulgación y conocimiento de los diferentes programas de prevención.
- Formular propuestas a fin de conseguir una eficaz aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Formular la propuesta sobre el alcance y condiciones de las revisiones periódicas que deban practicarse a los empleados públicos.
- Ser informados sobre los equipos de protección individual destinados a los trabajadores.

Artículo 53. Vigilancia de la salud

1. El Servicio Riojano de Salud garantizará al personal a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

2. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el empleado preste su consentimiento. Excepcionalmente tendrá carácter obligatorio cuando se den las circunstancias previstas en la Ley.

3. Dentro de las revisiones periódicas se incluirán las vacunaciones específicas contra la gripe, Tétanos y Hepatitis "B" para el personal que desarrolle su trabajo expuesto a este riesgo.

Artículo 54. Protección de los trabajadores

El personal no será empleado en aquellos puestos de trabajo en los que a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos o las demás personas relacionadas con esta Administración, ponerse en situación de peligro.

Se adoptarán especiales medidas en esta materia para las empleadas públicas en situación de embarazo o lactancia de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

CAPÍTULO XI. Refuerzos

Artículo 55. Plazas y puestos de trabajo

En las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud se crearán puestos de trabajo que se denominarán "Médicos de Familia de Refuerzo" y "Enfermera de Refuerzo".

Las correspondientes plazas serán de régimen estatutario de Médicos de Familia y ATS/DUE.

Dentro de la estructura del Servicio Riojano de Salud, las plazas y puestos de trabajo quedarán adscritas a las Áreas de Salud correspondientes, si bien cada puesto de trabajo estará asignado preferentemente a una Zona Básica de Salud. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación al personal que tuviera un nombramiento de refuerzo con anterioridad a 1 de enero de 2006 y que estuviera prestando servicios en Zonas Básicas de Salud no pertenecientes a Logroño; en estos supuestos, las plazas y puestos quedarán adscritos a la Zona Básica de Salud correspondiente.

Artículo 56. Funciones

A los puestos señalados en el punto anterior les corresponderán las siguientes funciones:

- Prestar la atención continuada y urgente del Área de Salud durante los fines de semana y festivos, así como de lunes a viernes cuando ésta no pueda ser prestada por el resto del personal sanitario.
- Apoyar el funcionamiento de los EAP, sustituyendo al personal sanitario durante los permisos reglamentarios, y participando en todas aquellas iniciativas que mejoren la atención sanitaria a los usuarios y la organización de los Equipos y Unidades del Área correspondiente.

Artículo 57. Régimen de trabajo

Con carácter general el desarrollo habitual de la jornada de trabajo se realizará en módulos ininterrumpidos de 24 h todos los sábados, domingos y festivos, y por módulos de 17 horas los laborables.

Según las particularidades de los puntos de atención continuada y los Equipos de Atención Primaria del Área, el régimen de trabajo establecido en el párrafo anterior, se adaptará por la Gerencia del área a las peculiaridades de cada caso.

Así mismo y con carácter específico, se les podrá encomendar la cobertura de las incidencias que surjan en los EAPs y Unidades de su Área de Salud.

Artículo 58. Jornada de Trabajo

La jornada anual de trabajo efectivo del personal estatutario de refuerzo será:

- a) La establecida con carácter general en el Servicio Riojano de Salud, teniendo en cuenta que su horario deberá adecuarse a sus funciones y régimen de trabajo. A estos efectos se establecerá un calendario trimestral.
- b) b) Una jornada complementaria, con el carácter de atención continuada, que se establecerá en la programación del Área, sin sobrepasar la duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo de 48 h semanales, en cómputo trimestral.

Esta jornada se alcanzará en el plazo de 1 año.

Artículo 59. Retribuciones

Las retribuciones a percibir por la jornada establecida con carácter general, serán las establecidas con el mismo carácter para un Médico de Familia y una ATS/DUE en Atención Primaria en el puesto de trabajo que desempeñen.

Por la jornada complementaria percibirán las cantidades que estén establecidas para la misma (atención continuada).

Artículo 60. Derechos

Con carácter general son los establecidos para el personal estatutario.

Artículo 61. Ampliación de plantilla

Las nuevas plazas que han de crearse para atender los refuerzos se incluirán en las plantillas correspondientes a través de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los puestos de trabajo de médicos y enfermeras de refuerzo se crearán a través de la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 62. Ocupación de las nuevas plazas y puestos

El personal de refuerzo que actualmente posea un nombramiento de carácter eventual, irá ocupando las nuevas plazas con carácter interino y los correspondientes puestos de trabajo.

Estas plazas y puestos serán adjudicados de acuerdo con el tiempo de servicios prestados que se acrediten, empezando por los que alcancen mayor puntuación.

El tiempo de trabajo como refuerzos se computará a un mes de antigüedad por cada 140 horas.

A tal efecto se extenderá el nombramiento de personal estatutario interino que estará sujeto al régimen establecido para este tipo de personal y situación.

En tanto se crean las plazas en la plantilla correspondiente, al actual personal de refuerzos se le irán sustituyendo sus nombramientos de carácter eventual por otros también de carácter eventual pero sujetos al régimen que se regula en este capítulo.

CAPÍTULO XII. Carrera profesional.**Artículo 63. Carrera Profesional**

Se entiende por carrera profesional de los licenciados y diplomados, incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, el derecho al reconocimiento público, expreso y de carácter individual y voluntario del desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de objetivos de la organización en la que presta sus servicios. Este derecho se manifiesta mediante la atribución del nivel alcanzado con la retribución aneja al mismo.

La progresión a un grado superior de la carrera profesional, requerirá un período mínimo de permanencia en el grado anterior así como la evaluación favorable de los méritos que se establezcan.

Artículo 64. Ámbito de aplicación

El sistema de carrera profesional es de aplicación a los licenciados y diplomados, incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias que con carácter de funcionarios de carrera o estatutarios fijos presten sus servicios en el ámbito de los Centros e Instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud.

En el caso de personal estatutario, deberá percibir sus retribuciones por el sistema establecido por el Real-Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, o por el que en el futuro le sustituya.

Queda excluido el personal temporal y el de cupo y zona.

Artículo 65. Voluntariedad

La carrera profesional es de acceso voluntario y tiene un tratamiento individualizado en base a una evaluación objetiva y reglada. Cada profesional, previo cumplimiento de los requisitos oportunos determina su encuadramiento y ritmo de progresión en los diferentes niveles.

Artículo 66. Grados

Se establece una carrera profesional sanitaria con 4 grados para los licenciados y diplomados, incluidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, más un grado inicial o de acceso

Los grados que componen la carrera profesional son:

- Grado 0: G-0
- Grado I: G-I
- Grado II: G-II
- Grado III: G-III
- Grado IV: G-IV

El derecho al acceso a la carrera se producirá en el momento de la primera incorporación definitiva a la plantilla de personal fijo del Servicio Riojano de Salud. Para hacer efectivo este derecho, el interesado deberá realizar la solicitud formal de inclusión en la carrera profesional, en los términos que se establezcan.

Al Grado 0 se puede acceder desde el mismo momento en que se ocupa de forma definitiva una plaza de la plantilla de personal fijo en los Centros y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Cuando un profesional esté o crea estar en condiciones de progresar al grado siguiente de carrera, deberá solicitar voluntariamente la evaluación establecida en este acuerdo en la forma y plazos que se establezcan.

Se considerarán servicios prestados aquellos períodos de tiempo desempeñados efectivamente en la misma categoría y especialidad en situación de servicio activo o asimilado con reserva de plaza en las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido serán tenidos en cuenta los servicios previos reconocidos en la misma categoría y especialidad al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

Artículo 67. Reversibilidad y numerus clausus

La adquisición de los grados I, II y III de la carrera profesional tendrá el carácter de irreversible. Para el grado IV se establece la reversibilidad que será excepcional. En el grado IV, se podrá realizar una nueva evaluación que, en caso de no ser superada, supondrá el descenso al grado inmediatamente anterior al revocado.

No se establece un número máximo de los profesionales que pueden acceder a cada uno de los grados.

Artículo 68. Requisitos para el acceso

Los requisitos para el acceso a la carrera profesional son:

1. Ostentar la condición de personal funcionario de carrera o personal estatutario fijo del Servicio Riojano de Salud en alguna de las categorías para Licenciados o Diplomados Sanitarios.
2. Estar en situación de activo.
3. Percibir, en el caso de personal estatutario, las retribuciones por el sistema establecido por el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, o la norma que en el futuro le sustituya.
4. Haber completado los años de servicios prestados en cada nivel citados anteriormente.
5. Acreditar la tenencia del grado inmediatamente anterior.
6. Formular la oportuna solicitud con las formalidades y en el plazo que se establezcan.
7. Superar la correspondiente evaluación.
8. Poseer la titulación específica.
9. Estar habilitado para el desarrollo del ejercicio profesional.

Artículo 69. Materias objeto de evaluación

Las materias objeto de evaluación son:

- Actividad asistencial. Se valorará la experiencia, el esfuerzo personal y la calidad asistencial. Se tendrá en cuenta el seguimiento de los programas que establezca la organización, teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos previstos. Deberá contemplarse el desempeño de puestos directivos de acuerdo con la evaluación que merezcan en cada periodo.
- Gestión Clínica. Se valorará la participación directa en unidades de gestión clínica y similares, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias. De una forma especial se tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos fijados en los periodos que se hayan de evaluar.
- Competencias profesionales y conocimientos. Se valorará la asistencia a actividades de formación continua y continuada relacionadas con el ejercicio profesional, siempre que estén acreditadas oficialmente. Se valorará la asistencia a cursos, doctorado, aprendizaje de nuevas técnicas, etc. siempre y cuando incida positivamente en una formación acreditada
- Participación en la docencia. Se tendrá en cuenta la participación como profesores o ponentes en cursos o actividades de formación continua que estén debidamente acreditadas. El ejercicio como tutores en los programas de formación de los MIR y similares. Se computarán en este apartado las publicaciones, teniendo en cuenta la forma, extensión y difusión de las mismas, así como si son individuales o colectivas.
- Participación en la investigación. Se incluirán las actividades de investigación, siempre que se realice a través de organismos y en programas debidamente acreditados o especialmente reconocidos.
- Compromiso con la organización: Valorará la participación voluntaria en programas de mejora de la calidad asistencial, participación en comisiones clínicas, grupos de expertos, equipos de investigación, grupos de calidad y acreditación, ejercicio de puestos directivos o de coordinación y supervisión, y en general, el desarrollo de actividades que contribuyan de forma efectiva a la mejora de la asistencia sanitaria.

Artículo 70. Adquisición de grado

La adquisición del grado superior de la carrera profesional, requerirá la solicitud del interesado y acreditar un período mínimo de permanencia en el grado anterior así como la evaluación favorable de los méritos que se establezcan.

El período mínimo de servicios prestados para el encuadramiento en cada uno de los grados, será el siguiente:

- Grado I, 5 años.
- Grado II, 6 años desde la adquisición del Grado I.
- Grado III, 6 años desde la adquisición del Grado II.
- Grado IV, 6 años desde la adquisición del Grado III.

La evaluación se realiza en base a un sistema de créditos.

Se ha de establecer para cada una de las materias la forma de computarse los créditos.

Los méritos a valorar y por tanto el cómputo de créditos debe referirse siempre a actividades que no hayan sido tenidas en cuenta para la acreditación del grado anterior.

Artículo 71. Homologación de grado

El personal estatutario fijo que provenga de otro Servicio de Salud y tenga reconocido por el mismo un determinado grado de carrera profesional, y se encuentre prestando servicios en el Servicio Riojano de Salud en virtud de los sistemas generales de provisión de puestos de trabajo, podrá solicitar el reconocimiento automático del grado adquirido.

El grado que se reconozca será equivalente al que tuviese acreditado en el Servicio de Salud de origen (G-0 por G-0, G-1 por G-1,) y referido a la misma especialidad, categoría profesional o grupo de titulación.

El régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de los nuevos grados y de los que se han reconocido con carácter automático, así como los efectos correspondientes, será el establecido en este Acuerdo.

A efectos de reconocimiento de nuevos grados se valorarán los períodos, méritos o servicios prestados desde la obtención del último grado de la carrera en el Servicio de Salud de origen, en la forma que se determine.

Artículo 72. El grado y la ocupación de puestos de trabajo

Podrá ser exigido como requisito o computado como mérito para el desempeño de determinados puestos de trabajo de Jefatura o de responsabilidad, el tener reconocido un grado determinado.

Artículo 73. Régimen transitorio y aplicación progresiva de la carrera**1. Aplicación progresiva de la carrera.**

Para cada uno de los grados de la carrera se establecen las siguientes fechas para los efectos iniciales de su reconocimiento:

- Grado I.: 1 de enero de 2006.
- Grado II.: 1 de julio de 2006.
- Grado III.: 1 de enero de 2007.
- Grado IV.: 1 de enero de 2008.

Se arbitrará el procedimiento de actuación y los plazos en que para cada uno de los grados deben presentarse las solicitudes y documentación, y la forma de actuación de la Comisión de Evaluación.

2. Procedimiento extraordinario de acceso a los tres primeros grados:

Se establecen dos procedimientos extraordinarios de acceso a los grados I, II y III de la carrera profesional sin necesidad de evaluación previa.

- a) El personal funcionario de carrera o estatutario fijo dependiente del Servicio Riojano de Salud e incluido en el ámbito de aplicación de la carrera profesional definido en el artículo 64 del presente Acuerdo, podrá acceder directamente, de forma escalonada en el tiempo y con carácter extraordinario, a los grados I, II y III, siempre que cumpla el requisito del período mínimo de servicios prestados requerido en el artículo 70 para su encuadramiento en el respectivo nivel.
- b) El personal que se incorpore durante el periodo transitorio al Servicio Riojano de Salud con la condición de personal estatutario fijo o funcionario de carrera podrá acceder directamente, de forma escalonada en el tiempo y con carácter extraordinario, a los grados I, II y III, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en el apartado a) anterior. Se garantiza el derecho a acceder a través de este procedimiento extraordinario al personal que se incorpore al Servicio Riojano de Salud como consecuencia de la resolución de las Convocatorias de las Ofertas de Empleo Público de los años 2004, 2005 y 2006.

Artículo 74. Retribución de la carrera profesional

- a) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de carrera para los Licenciados sanitarios serán las siguientes:
- Grado I.: 3.000 euros.
 - Grado II.: 6.000 euros.
 - Grado III.: 9.000 euros.
 - Grado IV.: 12.000 euros.
- b) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de carrera para los Diplomados sanitarios serán las siguientes:
- Grado I.: 2.400 euros.
 - Grado II.: 4.800 euros.
 - Grado III.: 7.200 euros.
 - Grado IV.: 9.600 euros.

CAPÍTULO XIII- Desarrollo profesional**Artículo 75. Desarrollo Profesional**

Se entiende por desarrollo profesional el derecho de los profesionales a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su carrera profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de objetivos de la organización en la que presta sus servicios. Este derecho se manifiesta mediante la atribución del nivel alcanzado con la retribución aneja al mismo.

La progresión a un grado superior del desarrollo profesional, requerirá un período mínimo de permanencia en el grado anterior así como la evaluación favorable de los méritos que se establezcan.

Artículo 76. Ámbito de aplicación

El sistema de desarrollo profesional es de aplicación al personal funcionario de carrera y estatutario fijo que preste sus servicios en los Centros e Instituciones sanitarias del Servicio Riojano de Salud y que no esté incluido en el ámbito de aplicación de la carrera profesional.

Queda excluido el personal temporal.

Artículo 77. Voluntariedad

El desarrollo profesional es de acceso voluntario y tiene un tratamiento individualizado en base a una evaluación objetiva y reglada. Cada profesional, previo cumplimiento de los requisitos oportunos determina su encuadramiento y ritmo de progresión en los diferentes niveles.

Artículo 78. Grados

Se establece un desarrollo profesional con 4 grados más un grado inicial o de acceso.

Los grados que componen el desarrollo profesional son:

- Grado 0: G-0
- Grado I: G-I
- Grado II: G-II
- Grado III: G-III
- Grado IV: G-IV

El derecho al acceso al desarrollo profesional se producirá en el momento de la primera incorporación definitiva a la plantilla de personal fijo del Servicio Riojano de Salud. Para hacer efectivo este derecho, el interesado deberá realizar la solicitud formal de inclusión en el desarrollo profesional, en los términos que se establezcan.

Al Grado 0 se puede acceder desde el mismo momento en que se ocupa de forma definitiva una plaza de la plantilla de personal fijo en los Centros y establecimientos sanitarios del Servicio Riojano de Salud.

Cuando un profesional esté o crea estar en condiciones de progresar al grado siguiente de desarrollo profesional, deberá solicitar voluntariamente la evaluación establecida en este acuerdo en la forma y plazos que se establezcan.

Se considerarán servicios prestados aquellos períodos de tiempo desempeñados efectivamente en la misma categoría y especialidad en situación de servicio activo o asimilado con reserva de plaza en las Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido serán tenidos en cuenta los servicios previos reconocidos en la misma categoría y especialidad al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, y del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

Artículo 79. Reversibilidad y numerus clausus

La adquisición de los grados I, II y III del desarrollo profesional tendrá el carácter de irreversible. Para el grado IV se establece la reversibilidad que será excepcional. En el grado IV, se podrá realizar una nueva evaluación que, en caso de no ser superada, supondrá el descenso al grado inmediatamente anterior al revocado.

No se establece un número máximo de los profesionales que pueden acceder a cada uno de los grados.

Artículo 80. Requisitos para el acceso

Los requisitos para el acceso al desarrollo profesional son:

1. Ostentar la condición de personal funcionario de carrera o personal estatutario fijo del Servicio Riojano de Salud.
2. Estar en situación de activo.
3. Haber completado los años de servicios prestados en cada nivel citados anteriormente.
4. Acreditar la tenencia del grado inmediatamente anterior.
5. Formular la oportuna solicitud con las formalidades y en el plazo que se establezcan.
6. Superar la correspondiente evaluación.
7. Poseer la titulación específica.
8. Estar habilitado para el desarrollo del ejercicio profesional.

Artículo 81. Materias objeto de evaluación

Se valorará, entre otras materias, el desempeño del puesto de trabajo, la formación y la implicación y compromiso con la organización.

Artículo 82. Adquisición de grado

La adquisición del grado superior del desarrollo profesional, requerirá la solicitud del interesado y acreditar un período mínimo de permanencia en el grado anterior así como la evaluación favorable de los méritos que se establezcan.

El período mínimo de servicios prestados para el encuadramiento en cada uno de los grados, será el siguiente:

- Grado I, 5 años.
- Grado II, 6 años desde la adquisición del Grado I.
- Grado III, 6 años desde la adquisición del Grado II.
- Grado IV, 6 años desde la adquisición del Grado III.

La evaluación se realiza en base a un sistema de créditos.

Se ha de establecer para cada una de las materias la forma de computarse los créditos.

Los méritos a valorar y, por tanto, el cómputo de créditos debe referirse siempre a actividades que no hayan sido tenidas en cuenta para la acreditación del grado anterior.

Artículo 83. El grado y la ocupación de puestos de trabajo

Podrá ser exigido como requisito o computado como mérito para el desempeño de determinados puestos de trabajo de Jefatura o de responsabilidad, el tener reconocido un grado determinado.

Artículo 84. Régimen transitorio y aplicación progresiva del desarrollo profesional

1. Aplicación progresiva del desarrollo profesional.

Para cada uno de los grados del desarrollo profesional se establecen las siguientes fechas para los efectos iniciales de su reconocimiento:

- Grado I.: 1 de julio de 2006.
- Grado II.: 1 de enero de 2007.
- Grado III.: 1 de enero de 2008.
- Grado IV.: 1 de enero de 2009.

Se arbitrará el procedimiento de actuación y los plazos en que para cada uno de los grados deben presentarse las solicitudes y documentación, y la forma de actuación de la Comisión de Evaluación.

2. Procedimiento extraordinario de acceso a los tres primeros grados:

Se establecen dos procedimientos extraordinarios de acceso a los grados I, II y III del desarrollo profesional sin necesidad de evaluación previa.

- a) El personal funcionario de carrera o estatutario fijo dependiente del Servicio Riojano de Salud e incluido en el ámbito de aplicación del desarrollo profesional definido en el artículo 76 del presente Acuerdo, podrá acceder directamente, de forma escalonada en el tiempo y con carácter extraordinario, a los grados I, II y III, siempre que cumpla el requisito del período mínimo de servicios prestados requerido en el artículo 82 para su encuadramiento en el respectivo nivel.
- b) El personal que se incorpore durante el periodo transitorio al Servicio Riojano de Salud con la condición de personal estatutario fijo o funcionario de carrera podrá acceder directamente, de forma escalonada en el tiempo y con carácter extraordinario, a los grados I, II y III, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en el apartado a) anterior. Se garantiza el derecho a acceder a través de este procedimiento extraordinario al personal que se incorpore al Servicio Riojano de Salud como consecuencia de la resolución de las Convocatorias de las Ofertas de Empleo Público de los años 2004, 2005 y 2006.

Artículo 85. Retribución del desarrollo profesional

- a) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de desarrollo profesional será, para las categorías incluidas en el Grupo A, las siguientes:
- Grado I.: 2.300 euros.
 - Grado II.: 4.600 euros.
 - Grado III.: 6.900 euros.
 - Grado IV.: 9.200 euros.
- b) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de desarrollo profesional será, para las categorías incluidas en el Grupo B, las siguientes:
- Grado I.: 1.725 euros.
 - Grado II.: 3.450 euros.
 - Grado III.: 5.175 euros.
 - Grado IV.: 6.900 euros.
- c) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de desarrollo profesional será, para las categorías incluidas en el Grupo C, las siguientes:
- Grado I.: 1.293,75 euros.
 - Grado II.: 2.587,50 euros.
 - Grado III.: 3.881,25 euros.
 - Grado IV.: 5.175,00 euros.
- d) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de desarrollo profesional será, para las categorías incluidas en el Grupo D, las siguientes:
- Grado I.: 970,31 euros.
 - Grado II.: 1.940,62 euros.
 - Grado III.: 2.910,93 euros.
 - Grado IV.: 3.881,24 euros.
- e) Las cuantías, en cómputo anual, del complemento de desarrollo profesional será, para las categorías incluidas en el Grupo E, las siguientes:
- Grado I.: 727,73 euros.
 - Grado II.: 1.455,46 euros.
 - Grado III.: 2.183,19 euros.
 - Grado IV.: 2.910,92 euros.

Disposición Adicional Primera.

La Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud establecerá su régimen de funcionamiento y el de la negociación colectiva en el ámbito del Servicio Riojano de Salud.

Disposición Adicional Segunda.

La Consejería de Salud y las Organizaciones Sindicales manifiestan su compromiso de profundizar en la necesidad de conciliar el trabajo con la familia en el ámbito del Servicio Riojano de Salud, por lo que en el plazo de seis meses se constituirá un grupo de trabajo de composición paritaria para elaborar propuestas que permitan una mejor convivencia entre el compromiso laboral y la responsabilidades familiares. Dichas propuestas serán elevadas a la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud.

Disposición Adicional Tercera.

En el plazo de 6 meses se constituirá un grupo de trabajo de carácter técnico y de composición paritaria entre las partes firmantes con los siguientes cometidos:

- a) Examinar y proponer medidas que permitan que el régimen de jornada, horario y descansos del personal se acomode a los términos establecidos en lo dispuesto en la normativa vigente.
- b) Analizar las diferencias retributivas entre Atención Primaria y Especializada.
- c) Analizar la valoración de la Atención Continuada en Atención Primaria y Especializada.
- d) Analizar la situación del personal de Urgencias y del 061.
- e) Analizar el procedimiento, los criterios de evaluación de la carrera y desarrollo profesional y la composición del Comité de Evaluación.

Los citados grupos de trabajo elaborarán y remitirán sus propuestas a la Mesa Sectorial del Servicio Riojano de Salud en el plazo de un año desde su constitución.

Disposición Adicional Cuarta.

En un plazo máximo de tres meses se aprobarán las Relaciones de Puestos de Trabajo del Servicio Riojano de Salud, en las que se establecerá expresamente que los puestos de trabajo podrán ser ocupados indistintamente por personal estatutario y por funcionarios del Servicio Riojano de Salud. Quedan exceptuados aquellos puestos declarados a extinguir, los cuales a medida que vayan quedando vacantes, serán adecuados a las condiciones del conjunto de puestos existentes en el Servicio Riojano de Salud.

Disposición Adicional Quinta.

El personal estatutario fijo que pertenezca a la categoría estatutaria de Auxiliar de Enfermería y que no tenga reconocido por Sentencia el derecho a percibir un salario equivalente al 75% del percibido por los ATS/DUE, tendrá derecho al reconocimiento de un complemento cuya cuantía será equivalente a la diferencia existente entre las retribuciones básicas de los grupos C y D.

Este complemento se abonará progresivamente, aplicándose los siguientes porcentajes:

- Año 2006: 25%
- Año 2007: 25%
- Año 2008: 25%
- Año 2009: 25%

También tendrá derecho a este complemento el personal funcionario de carrera perteneciente a la Escala Sanitaria, Cuerpo Auxiliar Facultativo de Administración Especial (Auxiliar de Enfermería).

Este complemento será absorbido por cualquier mejora retributiva derivada de una posible reclasificación o cambio de grupo profesional de las Auxiliares de Enfermería.

Disposición Adicional Sexta.

A partir de la fecha en que surtan efectos los distintos conceptos regulados en este Acuerdo, al personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, no le será de aplicación ningún otro Acuerdo existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja aplicable a los funcionarios.

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, todos los complementos de los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios pasarán a ser los del personal estatutario. Hasta este momento, las cantidades que a los funcionarios les corresponda percibir en concepto de complemento de carrera o desarrollo profesional se deducirán del importe de su complemento específico en la cuantía que exceda del correspondiente al del personal estatutario, debiendo procederse, en su caso, a la regularización de las nóminas.

En ningún caso los funcionarios de carrera podrán percibir, en cómputo anual, retribuciones inferiores a las que venían percibiendo antes de la aplicación del nuevo sistema retributivo establecido en el presente Acuerdo.

Durante el año 2006, los funcionarios mantendrán el derecho a la reducción de 30 minutos por jornada de verano y al solape.

Disposición Derogatoria.

Quedan sin efecto los acuerdos sindicales anteriores al presente que traten cualquiera de las materias incluidas en este Acuerdo.

ANEXO I

Personal Sanitario

Grupo A

- Médico de emergencias
- Médico SUAP
- Pediatra EAP
- Pediatra de Cupo (A extinguir)
- Médico EAP
- Médico Familia de Cupo (A extinguir)
- Odontostomatólogo
- Psicólogo Clínico
- Farmacéutico
- Jefe de Servicio (A extinguir)
- Jefe de Sección (A extinguir)
- FEA
- FE Cupo (A extinguir)
- Médico de Familia
- Técnicos de Salud Pública

Grupo B

- ATS / DUE, EAP (a extinguir)
- ATS / DUE (Antiguo Sistema) (a extinguir)
- ATS/DUE
- Ayudante Técnico Sanitario a extinguir (A extinguir)
- ATS / DUE Emergencias
- ATS/DUE SUAP
- Fisioterapeuta de Área

- Fisioterapeuta
- Matrona
- Matrona Área
- Matrona Cupo (A extinguir)
- Profesor Logofonía

Grupo C

- Higienista Dental
- TE Laboratorio
- TE Radiodiagnóstico
- TE Radioterapia
- TE Anatomía Patológica

Grupo D

- Auxiliar Enfermería EAP (A extinguir)
- Auxiliar Enfermería

Personal de Gestión y Servicios

Grupo A

- Grupo Técnico de la Función Administrativa
- Psicólogo
- Ingeniero Superior
- Personal Técnico (titulado superior) Psicólogo

Grupo B

- Trabajador Social/Asistente Social
- Grupo Gestión F. Administrativa
- Ingeniero Técnico
- Maestro Industrial
- Técnico de Grado Medio

Grupo C

- Grupo Administrativo F. Adtva
- Controlador de Suministros
- Cocinero
- Jefe de Taller

Grupo D

- Grupo Auxiliar Administrativo
- Jefe Personal Subalterno (A extinguir)
- Gobernanta
- Telefonista
- Albañil

- Calefactor
- Carpintero
- Costurera
- Electricista
- Fontanero
- Mecánico
- Pintor
- Otro Personal

Grupo E

- Celador
- Lavandera
- Planchadora
- Pinche
- Peón
- Limpiadora
- Celador EAP (A extinguir)

- Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, de 30 de abril de 2009, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno aprobado en su reunión de 24 de abril de 2009, por el que se suspende la aplicación de determinados aspectos del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud relativos a la carrera profesional y desarrollo profesional (BOR nº 58, de 11 de mayo de 2009)

En uso de las atribuciones conferidas, se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 24 de abril de 2009, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Acuerdo por el que se suspende la aplicación de determinados aspectos del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud relativos a la carrera profesional y desarrollo profesional.

El Consejo de Gobierno acuerda:

- 1º Suspender la aplicación del punto 1 del artículo 73 del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud, en lo relativo al establecimiento de la fecha de 1 de enero de 2008 para los efectos iniciales del reconocimiento del Grado IV de la carrera.
- 2º Suspender la aplicación del punto 1 del artículo 84 del Acuerdo que regula las condiciones de trabajo del personal del Servicio Riojano de Salud, en lo relativo al establecimiento de la fecha de 1 de enero de 2009 para los efectos iniciales del reconocimiento del Grado IV de desarrollo profesional.
- 3º Hasta tanto no finalice la suspensión establecida en este Acuerdo no se podrá efectuar el reconocimiento del Grado IV de carrera y del grado IV de desarrollo profesional.
- 4º La suspensión finalizará en la fecha en que determine el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo.
- 5º El citado Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja."

En Logroño, a 30 de abril de 2009. El Secretario General Técnico, José María Corcuera Briones.